



Expediente: CEDH/1VG/TUX/0658/2018

Recomendación 18/2021

Caso: Injerencia arbitraria en domicilio de Naranjos Amatlán, Ver., por elementos de la Policía Estatal con la participación de Policías Municipales.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública, Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Ver.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la intimidad y vida privada

| | | |
|-------|--|----|
| | Proemio y autoridad responsable | 1 |
| I. | Relatoría de hechos..... | 1 |
| II. | Competencia de la CEDHV:..... | 4 |
| III. | Planteamiento del problema..... | 5 |
| IV. | Procedimiento de investigación..... | 6 |
| V. | Hechos probados..... | 6 |
| VI. | Derechos violados..... | 6 |
| | CONSIDERACIONES PREVIAS | 7 |
| | DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA | 8 |
| VII. | Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos | 11 |
| | Recomendaciones específicas..... | 13 |
| VIII. | RECOMENDACIÓN N° 18/2021 | 13 |

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 018/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **AYUNTAMIENTO DE NARANJOS AMATLÁN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 34, 35 fracción XVIII y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **18/2021**.

I. Relatoría de hechos

5. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Regional de Tuxpan de este Organismo escrito de queja signado por **T1** y **V1**, refiriendo hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, como se transcribe a continuación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

“[...] El viernes 17 de agosto de 2018, entre las 5:00 y 6:00 a.m., mientras dormíamos en nuestro domicilio, yo ocupo un domicilio diferente al de los hechos y [VI] dormía en donde sucede lo que narramos. Fue que en el domicilio que ocupa [VI] [...], entraron policías estatales, abriendo la puerta de atrás para entrar en el domicilio y posteriormente abrieron la de en frente introduciéndose a la casa como ocho elementos cubiertos de la cara; en ese momento uno de ellos alumbró al otro y pudo ver [VI] el logotipo de la Policía Estatal, en seguida le apuntaron con sus armas y le preguntaron a [...] VI, que dónde estaba la droga, contestándole que en nuestra casa no había droga, por lo que uno de los policías dio la orden para que buscaran y revisaran toda la casa, volteando a [VI] contra la pared tapándole la cabeza con una cobija y uno de los policías lo golpeó con el puño y después con la mano abierta en la cabeza y en el cuerpo concretamente en las costillas, no dejándole huellas de los golpes, el mismo elemento le pregunta si robaba teléfonos a lo que le respondió que yo los había ganado, en una aplicación de un concurso de la Cervecería [...] y eran 7 teléfonos; como vieron tres motos afuera de la casa le preguntaron también si robaba motos contestándoles que no eran robadas porque todas tenían papeles, en seguida revisaron toda la casa revoloteándola, y revisando todo, revisaron absolutamente los dos cuartos, así como los cajones y el ropero y todos los lugares donde guardábamos cosas, no encontrando absolutamente nada de lo que decían que buscaban, pero sí llevándose una bocina, una cámara de las viejitas para grabar películas, dinero en efectivo, herramienta [...], así como dinero en efectivo que tenía guardado en una bolsa de mano, aproximadamente entre tres y cuatro mil pesos, más aparte a [VI] le sacaron la cartera de su bolsa conteniendo mil quinientos pesos de su quincena que había cobrado así como sus documentos personales credencial de elector, licencia de conducir, tarjetas de Coppel de la tienda y del banco y un rifle 22 antiguo que ocupaba mi abuelito para ahuyentar los animales de su milpa, revolotearon la casa y como no encontraron lo que iban a buscar se fueron y [VI] alcanzó a ver que dos patrullas estaban atrás de la casa y eran de los policías estatales y dos en frente de la Policía Municipal, pero los municipales no entraron sólo se quedaron afuera; la otra de la Policía Estatal, a la estatal le alcanzó a ver el número de la Patrulla y que es [...], a la municipal no le alcanzó a ver el número ya que salió por delante, entonces [VI] fue a verme a mi cuarto para avisarme lo que había pasado fui a ver cómo habían dejado todo, esperando que fueran las ocho de la mañana para ir a las autoridades a poner la denuncia a la Agencia del Ministerio Público (Fiscalía) y de ahí me dijeron que me esperara para que los llevara a mi casa a hacer investigaciones, entonces le pregunté a la persona que me tomó la declaración”

qué iba a pasar con mis cosas, no me contestó y solamente me dio un papelito el número de carpeta no. [...], le pregunté qué va a pasar con mis cosas y no me respondió. Los esperé ahí mismo en el Ministerio público (Fiscalía), porque me dijeron que iba a ir una persona para hacer la investigación, llegamos a mi domicilio, tomaron fotos del interior de mi casa de cómo había quedado de revuelta, viendo las cajas vacías de los celulares y tomando fotos del código de los mismos, de ahí me dijeron que preguntara con los que si habían visto el número de las patrullas, y si alguien había tomado fotos, pero como era muy temprano no los quisimos molestar y se retiraron a buscar al Agente Municipal de la localidad y como no lo encontraron regresaron a preguntar cómo se llamaba y les dije que yo solamente lo conozco por su nombre “[...]” de ahí se fueron y no se ha sabido nada de la investigación, es por lo anteriormente narrado que presentamos esta queja toda vez que se violentaron nuestros derechos humanos por parte de los elementos de la Policía del Estado que mencionamos en los hechos, solicitando a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que realicen la investigación correspondiente para que se sancione a los elementos responsables. [...]” [sic]

6. Mediante Acta Circunstanciada del seis de septiembre de dos mil dieciocho², personal adscrito a la Delegación Regional de Tuxpan de este Organismo recabó la narración precisa de los hechos por V1, señalando lo siguiente:

“[...] Para la debida integración el expediente TUX-0658-2018 y en cumplimiento a lo solicitado por el Primer Visitador de esta CEDH Veracruz a través de su oficio [...] y constituido en el domicilio del C. VI, identificándose plenamente con la credencial de elector número [...] quien me atiende y le explico que el motivo de esta diligencia, accede a otorgar su testimonio con los siguientes términos haciendo uso de la voz “como ya lo había mencionado junto con [TI] el día que presentamos la queja, el día viernes 17 de agosto, estaba yo dormido en mi cuarto solo [TI] no estaba, ella ocupa o vive en una casa sobre esta calle pero más adelante [...]. Me encontraba durmiendo cuando me despiertan de manera agresiva unas personas que eran policías estatales, pero estaba oscuro por la hora, traían lámparas y pude ver sus uniformes decían “policía estatal” me apuntaron con sus armas como tipo metralletas y uno de ellos me empezó a preguntar de manera agresiva y grosera dónde estaba la droga, yo le contesté que no había nada de eso y fue que empezaron a buscar en el cuarto donde estaba y en la otra donde está el refrigerador y una mesa, me levantaron de la cama y

² Foja 50, 51 y 52 del Expediente.

me pusieron contra la pared y me pusieron la sábana de la cama en la cabeza y me dieron golpes en las costillas y en la cabeza, también me golpearon no sé si con el puño o algún objeto porque no los veía empezaron a revisar toda la casa, que sólo son estas dos habitaciones y encontraron celulares me preguntaron que dónde los había robado y les dije que los gané en concursos de [...] se llevaron los celulares y una laptop, un iPad, dinero en efectivo que [T1] guardaba porque aquí vendemos cerveza, encontraron mi cartera y también se la llevaron con el dinero que tenía que eran como \$1500 pesos y mis documentos personales que ahí estaban. Afuera tenemos unas motos y también me preguntaron si eran robadas y les dije que no se llevaran la herramienta [...] que estaba afuera en el patio y un rifle antiguo de mi abuelito. Así como entraron así se fueron pero pues ya llevándose todas esas cosas se retiraron y me asomé a ver quiénes eran y afuera estaban unas patrullas de la Policía Estatal y estacionada también más adelante una de la municipal pero esos elementos, los municipales no entraron sólo los estatales, logré ver una patrulla de la estatal número [...], se subieron los elementos que se habían metido a la casa y arrancaron rápidamente ya terminando esto que duró como 20 minutos le fui a avisar a [T1], ya vino, revisó la casa, vio cómo la dejaron y todo lo que se habían llevado y pues fue todo lo que sucedió. Se lee el contenido de la presente acta manifiesta que es correcto y no agrega nada más. Se asienta lo anterior para que surta los efectos legales procedentes. DOY FE. [...]" [sic]

II. Competencia de la CEDHV:

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.
8. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputados a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la intimidad y vida privada.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones se atribuyen a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán; es decir, autoridades Estatales y Municipales del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, en virtud de que los hechos ocurrieron en el Municipio de Naranjos Amatlán, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, pues los hechos ocurrieron el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho y la queja se presentó en este Organismo el día veintidós del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación, de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Estatal ingresaron ilegalmente al domicilio de V1, en la localidad de Naranjos Amatlán.
- b) Establecer cuál fue la participación de los elementos de la Policía Municipal de Naranjos Amatlán en los hechos.
- c) Analizar si los elementos de seguridad estatales vulneraron la integridad física del C. V1.
- d) Verificar si los elementos de seguridad que ingresaron al domicilio de V1, sustrajeron objetos de éste.

IV.Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la persona agraviada que vivía en el domicilio en cuestión.
- Se obtuvo el testimonio de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.
- Se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.
- Se solicitaron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado.

V.Hechos probados

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, Policías Estatales ingresaron ilegalmente al domicilio del C. V1 en Naranjos Amatlán.
- b) Elementos de la Policía Municipal de Naranjos Amatlán participaron en los hechos resguardando las inmediaciones del domicilio de V1 ante la intromisión de la SSP.
- c) No se cuenta con evidencia fehaciente para determinar si los Policías Estatales lesionaron la integridad del C. V1.
- d) No se cuenta con elementos suficientes para establecer si los elementos policiales sustrajeron pertenencias del domicilio de la víctima.

VI.Derechos violados

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que

éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

14. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas a la Secretaría de Seguridad Pública comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en el rubro administrativo corresponde a la autoridad competente en la materia⁶.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

CONSIDERACIONES PREVIAS

18. V1 señaló que los elementos de seguridad estatal que ingresaron a su domicilio le pusieron la sábana en la cabeza y le dieron golpes en las costillas y la cabeza con el puño o algún objeto⁸. No obstante, dentro de las constancias que obran en el expediente que se resuelve no se cuenta con

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

⁸ Evidencia 10.5.

evidencia que permita acreditar fehacientemente la existencia de vulneraciones a la integridad del peticionario. El quejoso no presentaba ninguna lesión al momento de ser revisado por el personal de esta Comisión y no se contó con algún testimonio que corroborara su dicho.

19. Por otro lado, V1 y T1 refirieron que los Policías Estatales *se llevaron celulares, una laptop, un iPad, dinero en efectivo, una cámara*, entre otras pertenencias⁹ que según lo señalado por T1, tenían el valor de \$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Sin embargo, tampoco existen elementos objetivos suficientes para probar que los elementos de Seguridad Pública que ingresaron al domicilio del peticionario sustrajeron dichas pertenencias. Por el contrario, los testimonios de T2 y T3 indican que observaron salir a Policías Estatales sin que llevaran objetos a las patrullas en que las que se retiraron.

20. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar el derecho humano que esta Comisión acreditó que fuera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

21. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana¹⁰ y comprende el espacio en el que las personas desarrollan libremente sus actividades sin intromisiones arbitrarias por parte de terceras personas o de la autoridad.

22. De conformidad con el artículo 16 de la CPEUM, el domicilio es sujeto de protección constitucional. Dicho numeral establece que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

23. La Primera Sala de la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada protege un ámbito espacial denominado *el domicilio*. Éste es el espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se protege la limitación del ingreso a un domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.¹¹

24. En ese sentido, cualquier interferencia de agentes del Estado en el domicilio de una persona debe estar precedida por la orden de una autoridad competente que señale los actos que motivan dicha

⁹ Evidencias 10.1, 10.5, 10.10.1 y 10.10.2.

¹⁰ Cfr. SCJN. Amparo Directo 23/2013, resuelto por la Primera Sala el 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹¹ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

intervención y las normas que la sustentan. Las únicas excepciones a esta regla son el delito flagrante y la autorización expresa del ocupante del domicilio.¹²

25. En el caso que nos ocupa, V1 señaló que el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho se encontraba en su domicilio ubicado en Naranjos Amatlán, Ver., cuando elementos de la Policía Estatal ingresaron ilegalmente. Afirma que le preguntaron *'dónde estaba la droga'* y al contestar que no tenía conocimiento de lo que le estaban cuestionando, los policías le cubrieron el rostro con una sábana para evitar que viera.

26. Especificó que lo pusieron contra la pared con el rostro cubierto mientras revisaban sus pertenencias sin encontrar alguna sustancia o mercancía ilegal por lo que se retiraron. V1 señaló que posteriormente desde la ventana logró observar varias patrullas de la Policía Estatal. Más adelante logró ver vehículos pertenecientes a la Policía Municipal.

27. La Secretaría de Seguridad Pública, por su parte, informó a este Organismo Autónomo que no tenía registro alguno sobre los hechos narrados por la víctima y remitió el parte de novedades correspondiente a los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil dieciocho para acreditar su dicho. En estos se hace constar que elementos de seguridad realizaron recorridos a bordo de la patrulla [...] ¹³ ambos días en los municipios de Tuxpan, Álamo, Tamiahua y *Naranjos*.

28. Personal de esta Comisión acudió al lugar de los hechos y obtuvo los testimonios de T2 y T3. Ambos coinciden en que el día señalado por la víctima aproximadamente a las cinco treinta de la mañana, observaron a Policías Estatales ingresar al domicilio de V1, y fueron consistentes en la descripción de las patrullas.

29. Se cuenta además con el dicho de T1, quien presencié las condiciones en las que dichos elementos dejaron el domicilio de V1, acudiendo inmediatamente a presentar una denuncia ante la Fiscalía Primera de la Subunidad Integral de Procuración de Justicia del Segundo Distrito de Naranjos, Veracruz.

30. En la Carpeta de Investigación iniciada al respecto, constan las declaraciones de V1 y T1 que coinciden con el escrito de queja presentado ante este Organismo. Además, el estado en que quedó el

¹² Artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Se tiene acreditada la existencia de la patrulla [...] y que esta se encontraba activa dentro de zonas aledañas al lugar de los hechos (evidencia 12.6 y 12.7).

domicilio después del ingreso de los policías, se aprecia en una inspección realizada por la Policía Ministerial.

31. Si bien dentro de los informes otorgados por la autoridad no hay constancia de los hechos ocurridos, es preciso mencionar que es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio¹⁴, por lo que, con base en ello correspondía a SSP comprobar de manera fehaciente que no se violentó el derecho a la inviolabilidad de domicilio de V1.

32. Sin embargo, de los reportes de actividades de la SSP se desprende que la unidad [...]

33. se encontraba activa operando dentro del municipio de Naranjos el día de los hechos, lo que permite situarla razonablemente en el momento y lugar en que la víctima refirió su participación. Lo anterior se encuentra respaldado por los testimonios otorgados por T2 y T3, quienes lograron identificar las unidades de la Policía Estatal en la entrada del domicilio de V1, así como por su señalamiento directo respecto del número de una de las patrullas.

34. En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado dentro de su jurisprudencia que el ingreso de funcionarios policiales en una vivienda sin orden judicial o autorización legal ni con el consentimiento de sus moradores constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio familiar¹⁵.

Participación de la policía de Naranjos Amatlán en los hechos

35. Al respecto, V1 señaló que, al retirarse los elementos policiales de su domicilio, observó por la ventana que una patrulla de la Policía Municipal se encontraba cerca, sin poder percatarse del número de la unidad. En el mismo sentido, T2 logró apreciar unidades de dicha corporación cerca de la zona.

36. Ante la posible participación y aquiescencia de la Policía Municipal, esta Comisión Estatal solicitó al Ayuntamiento de Naranjos informara si elementos de esa corporación estuvieron presentes el día de los hechos. No obstante, la autoridad refirió que *no se encontraban datos que tengan relación con el caso* y para comprobar su dicho remitieron copias certificadas de la bitácora del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 202.

37. Si bien la autoridad negó su participación y remitió constancias para tratar de acreditar su dicho, las copias de las bitácoras enviadas resultan ilegibles, por lo que no permiten comprobar idónea y suficientemente lo referido por el Ayuntamiento.
38. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, ante posibles violaciones a derechos humanos, es menester dilucidar si dicha vulneración tuvo lugar con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de la autoridad, de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente¹⁶.
39. La aquiescencia genera un nivel de responsabilidad directo por la existencia de un consentimiento del Estado, sea por la inacción deliberada o por su propio actuar al haber generado las condiciones que permitan que el hecho sea ejecutado¹⁷.
40. En esa tesitura, bajo el señalamiento directo de V1 y de T2 respecto de la presencia de la Policía Municipal en las inmediaciones de su domicilio el día y hora de los hechos, es posible establecer razonablemente que dichos elementos se encontraban presentes en la zona del domicilio de V1, en conjunto con la SSP.
41. Por lo anterior, esta Comisión determina que Policías Estatales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública con la aquiescencia de la Policía Municipal de Naranjos Amatlán, Ver., violentaron la intimidad y vida privada de V1, al entrar ilegalmente a su domicilio.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.
43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de

¹⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 173.

¹⁷ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 146.

las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Estatal le reconoce la calidad de víctima al C. V1. En tal virtud, con fundamento en el artículo 105 fracción II y 126 fracción VIII de la citada Ley, deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral por las violaciones a sus derechos humanos determinadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos descritas y probadas en la presente Recomendación.

46. En el mismo sentido, deberá cooperar con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Naranjos Amatlán, Veracruz.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

47. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las

víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

48. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

49. Bajo esta tesitura, el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

51. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV, y 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 18/2021

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para:

- a) Se **investigue la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en el presente caso a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones establecidas en la presente resolución, y se resuelva de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) **Cooperar** con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Naranjos Amatlán, Veracruz.
- c) **Capacitar eficientemente** al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación con los derechos a la intimidad y vida privada.
- d) En lo sucesivo, deberán evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

LIC. VÍCTOR ROMÁN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NARANJOS AMATLÁN

P R E S E N T E

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción I, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girar sus instrucciones a quien corresponda para que, respectivamente:

- a) Se **investigue la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en el presente caso a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones establecidas en la presente resolución, y se resuelva de acuerdo con la legislación aplicable.
- b) **Coadyuvar** con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Naranjos Amatlán, Veracruz.
- c) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en relación con los derechos a la intimidad y vida privada.

- d) En lo sucesivo, las autoridades de ese Municipio deberán **abstenerse** de revictimizar al C. VI.

A TODAS LAS AUTORIDADES:

TERCERA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibir respuesta o de no ser debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

CUARTA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese al C. VI un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta